



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA**

AVISO DE NOTIFICACIÓN

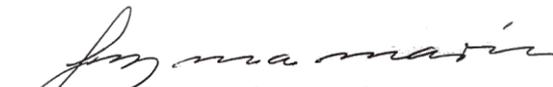
**LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA,**

Según lo dispuesto Por el Magistrado ponente Dr. Wilmar José Fuentes Cepeda, en sentencia emitida el 03-08-2022, mediante este aviso se cita JHON JAIRO DE JESÚS SANTA RUIZ, LUIS FERNANDO PEÑA ARISTIZÁBAL y a los herederos determinados e indeterminados de DORIAN ALONSO SNTA RUIZ, y a todas las demás personas que figuren como partes e intervinientes en el trámite procesal del proceso especial de EXPROPIACION radicado 0576131890001-2020-00069-00 de la ANI contra JHON JAIRO DE JESUS SANTA RUIZ Y OTROS, adelantado en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán – Antioquia, con el fin de notificarles la sentencia proferida el 03-08-2022 en la acción de tutela promovida por Diana Yanet Tilano Cano y Sandra Milena Arbeláez Tilano en contra del Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, radicado 05000 22 13 000 2022 00146 00. A este efecto se transcribe la parte pertinente “ ... PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto al configurarse el hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por Diana Yanet Tilano Cano y Sandra Milena Arbeláez Tilano. SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y a los vinculados. TERCERO: En firme esta providencia, remítase el expediente virtual a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo reglado por el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer se entenderán notificados por medio de este AVISO del fallo de tutela proferido el 03-08-2022.

Se anexa el referido fallo al presente aviso.

Medellín, 04 de agosto de 2022.


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, tres de agosto de dos mil veintidós

Proceso	: Acción de Tutela.
Asunto	: Tutela Primera Instancia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 032
Accionante	: Diana Yanet Tilano Cano y otra
Accionado	: Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán
Radicado	: 05000221300020220014600
Consecutivo Sría.	: 146-2022
Radicado Interno	: 040-2022

ASUNTO A TRATAR

Se procede a dictar la sentencia de **primera instancia** en la acción de tutela instaurada por Diana Yanet Tilano Cano y Sandra Milena Arbeláez Tilano contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Las gestoras de la acción constitucional expusieron los siguientes:

1. Desde hace más de treinta años construyeron en un lote de propiedad de Jhon Jairo Santa Ruiz las viviendas en las que residían en compañía de sus hijos menores de edad, a pocos metros del puente sobre el río Cauca.
2. En desarrollo de un proyecto de infraestructura vial, la Agencia Nacional de Infraestructura promovió ante la autoridad judicial accionada una demanda de expropiación sobre el predio del cual son poseedoras, en la medida en que el propietario no logró ningún acuerdo formal con la entidad.
3. La autoridad encargada de la obra pública realizó el avalúo de los inmuebles, estableció el monto de la indemnización que debía pagarse, y según manifestación de su apoderada, el dinero fue consignado a órdenes del juzgado de conocimiento.

4. En septiembre de 2021 se realizó la demolición de las dos unidades habitacionales y desde ese momento han debido pagar un canon de arrendamiento sin contar con los medios económicos para ello, lo cual ha devenido en el incumplimiento de sus obligaciones. Por este motivo, ya fueron notificadas que deben desocupar las viviendas.

5. Sin embargo, el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán no ha resuelto el incidente que promovieron para que les fuera reconocido el resarcimiento a que tienen derecho como poseedoras, a pesar de las peticiones reiteradas en tal sentido. La última de impulso se formuló el 11 de julio, sin obtener respuesta alguna.

LA PETICIÓN

La protección de sus derechos fundamentales a la vivienda digna y al debido proceso y que, consecuentemente, se ordene a la agencia judicial convocada resolver en el término de tres días el incidente de oposición y que disponga la entrega de la indemnización.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. Mediante proveído del 26 de julio del año en curso, se admitió la solicitud de tutela. En ella se ordenó la notificación al Juzgado accionado y la vinculación de quienes hubieran intervenido dentro del proceso de expropiación que dio origen a la acción constitucional.

2. La agencia judicial cuestionada informó que el 25 de septiembre de 2021 se adelantó diligencia de entrega anticipada del inmueble con matrícula 029-5854, a la cual concurrieron las accionantes en compañía de su apoderado Guillermo León Cataño Suárez. En esa ocasión manifestaron oposición, la cual fue aceptada y se les concedió diez días para allegar el escrito del incidente.

Agregó, que en memorial del 23 de septiembre del mismo año se aportó por las promotoras de la queja constitucional el libelo incidental de oposición, cuyo traslado no se ha corrido al no estar notificados todos los demandados, *“porque la decisión de dicho incidente puede tener repercusiones en los derechos económicos de todos los demandados”*.

Señaló, asimismo, que en escrito del 19 de enero de 2021, el abogado Mario Jiménez Cadavid, quien no tiene la calidad de apoderado reconocido, pidió *“ACTIVAR ACTUACIÓN DE UN INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS”*, bajo un radicado que no corresponde al proceso objeto de reproche constitucional.

Indicó, adicionalmente, que el 17 de mayo pasado la ANI imploró que se tuviera por notificada la parte demandada, petición que fue resuelta en auto del 27 de julio, designándose curador *ad litem* a las personas emplazadas y

disponiéndose el enteramiento de Jhon Jairo Santa Ruiz, Jhon Jairo Tamayo Manco y María Luz Fanory Montoya Morales. Esta determinación tiene como finalidad la correcta integración del contradictorio en la demanda principal, y, de esta forma, correr válidamente el traslado en el trámite incidental de oposición y reconocimiento de mejoras.

Concluyó, de todo lo anterior, que al proferirse el auto de impulso procesal, se ha purgado la mora judicial latente y se configuró la carencia de objeto por hecho superado.

3. Empresas Públicas de Medellín manifestó que figura como demandada en el proceso de expropiación génesis de esta acción de tutela, en la medida que es titular de un derecho de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Sin embargo, este gravamen no se verá afectado con las resultas del proceso. Además, la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales a la actora y, en consecuencia, carece de legitimación en la causa por pasiva.

4. La ANI precisó que la ocurrencia de una posible mora judicial vincula exclusivamente al juez que conoce el trámite expropiatorio. Adicionalmente, la entidad adelantó en debida forma la gestión de adquisición predial, siguiendo las previsiones de las leyes 388 de 1997 y 1682 de 2013. Por tanto, carece de legitimidad pasiva.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico planteado

Determinar si el funcionario judicial convocado incumple injustificadamente los términos establecidos por la ley para el trámite de un incidente de oposición a la entrega dentro de un proceso de expropiación.

2. La acción de tutela

Está expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la Ley; opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos mecanismos, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. De los derechos cuya violación se afirma

Las actoras invocan la protección de sus derechos fundamentales a la vivienda digna y debido proceso. No obstante, del núcleo de la relación factual se

puede extraer que el resguardo se deprecia principalmente frente al debido proceso, que en términos bastantes simples, es entendido como el proceso que se debe, esto es, el dispuesto por la ley para el ejercicio de cada acción; para cada reclamación, petición, efectivización o satisfacción de cada derecho. Y a cada proceso se le asigna en la misma ley – que es de orden público, por tanto, indisponible por las partes – un procedimiento de obligatoria observancia para todo interviniente en el proceso.

Ese procedimiento es el total de actos que deben desarrollarse como condiciones para la declaratoria, obtención y/o satisfacción de la tutela jurídica pedida. No es una simple y vana formalidad, sino una regulación de la conducta de todos los intervinientes en el juicio, para poder garantizar la objetividad, la regularidad, la definición, y la seguridad en la impulsión del juicio, así como la certeza de la fijación del parámetro de la controversia, la dinámica probatoria, los mecanismos de alegación, contradicción, impugnación, decisión, imperio y ejecución. Por tanto, esas mínimas formalidades tienen que ser acatadas por todos los sujetos procesales – por supuesto por las partes y por el juez – dado que materializan precisamente la preciosa garantía constitucional del debido proceso, el cual ha sido definido como derecho constitucional fundamental.

Ese debido proceso, tanto en su aspecto vertical como en el horizontal, es de imperativo acatamiento; no está sometido a la libre discreción de las partes o del juez. Tampoco es pensable concebir algún tipo de juicio en el que se pueda omitir el debido proceso. Y el concepto ha sido asumido con tal amplitud, que hoy se pregona su vigencia por igual para lo que doctrinariamente se ha definido en puridad como un “proceso jurisdiccional”, y para los que tan solo son reconocidos como procedimientos o simples trámites.

Ahora bien: este derecho garantía aparece desarrollado con claridad y amplitud en el ordenamiento jurídico legal, y de modo especial en los procesos jurisdiccionales. En el Código General del Proceso están bien establecidos los mecanismos y los procedimientos que aseguran al debido proceso a todos los intervinientes en cada proceso, y a la ciudadanía en general que todo el sometido a la jurisdicción, lo será bajo unas reglas establecidas y conocidas previamente. Esa regulación legal garantiza de modo preciso y claro a las partes una serie de oportunidades y mecanismos para intervenir en el juicio, para ejercer su real derecho de defensa, y la bilateralidad de la audiencia, como también el juzgamiento por un juez legal. También establece unas formas y oportunidades que apuntan a disciplinar el proceso en función de respeto a las garantías constitucionales que desarrollan ellas mismas.

4. El plazo razonable como elemento del debido proceso

El artículo 229 de la Carta Política consagra el derecho fundamental de todas las personas acceder a la administración de justicia en condiciones de igualdad, para deprecar de los jueces la integridad del orden jurídico y la protección

o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos con estricta sujeción a los procedimientos establecidos previamente. En ejercicio de la potestad estatal de administrar justicia, contrapartida del derecho fundamental en comento, las autoridades deben abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen al sistema judicial y facilitar la satisfacción de esta prerrogativa en la mayor medida posible.

En este sentido, los procesos que se adelanten ante la jurisdicción deben tramitarse con celeridad a fin de materializar el derecho sustancial. Por tanto, no pueden ser objeto de dilaciones injustificadas. Quien formula ante una acción, recurso o cualquier otra actuación, persigue la resolución definitiva -que no favorable- de una situación jurídica y, en tal sentido, adquiere una expectativa legítima de obtener una decisión de fondo y, además, oportuna. Ciertamente, una decisión extemporánea o producto de una dilación injustificada impide la vigencia de un orden social y económico justo, deslegitima la actividad judicial y de contera, repercute negativamente en la búsqueda de la paz y la convivencia, en la medida que desincentiva el uso de los mecanismos institucionales de solución de conflictos.

Por lo anterior, el excesivo retardo en la adopción de las distintas determinaciones al interior del proceso jurisdiccional puede acarrear la vulneración de preciadas garantías constitucionales o más concretamente, del debido proceso: una justicia tardía puede terminar siendo una gran injusticia. No obstante, no cualquier retardo implica automáticamente una vulneración del debido proceso, sino que para que ello ocurra es indispensable el cumplimiento de varias condiciones establecidas por la Corte constitucional:

“Se reiteró que para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que sí se da una mora lesiva del ordenamiento cuando se presenta: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora. Advirtió, además, que (iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.”¹

Por supuesto, la expresión de *plazo razonable* es un concepto vago que es necesario precisar en el caso concreto y, para ello, la Corte Constitucional, siguiendo algunas reglas trazadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que la evaluación del cumplimiento del plazo razonable para la adopción de la decisión judicial debe atender a los siguientes criterios: *“(i) las circunstancias generales del caso concreto (incluida la afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes del procesado), (ii) la complejidad del caso, (iii) la conducta*

¹ Sentencia T-186 de 2017.

procesal de las partes, (iv) la valoración global del procedimiento y (v) los intereses que se debaten en el trámite.”²

Finalmente, se precisa que en aquellos asuntos en los cuales se endilga mora al servidor judicial compete a éste demostrar que el retardo obedece a motivos fundados como la debida diligencia ante asuntos complejos; excesiva carga laboral, etc.

5. Hechos probados

(i) En providencia del 6 de octubre de 2020 se admitió la demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura contra Jhon Jairo de Jesús Santa Ruiz, Daniela Vélez Ruiz, Jhon Jairo Tamayo Manco, Octavio de Jesús Callejas García, María Luz Fanory Montoya Morales, Ana María Peña Aguirre, Laura Patricia Peña Aguirre, Empresas Públicas de Medellín, Inver G & G., Dorian Alonso Santa Ruiz y Luis Fernando Peña Aristizábal.

El proceso versa sobre un bien inmueble denominado El Playón, ubicado en el corregimiento San Nicolás del municipio de Sopetrán y se distingue con la matrícula 029-5854.

(ii) En escrito presentado el 16 de octubre de 2020, por intermedio de vocero judicial, Ana María y Laura Patricia Peña Aguirre aceptaron el avalúo presentado por la entidad demandante. Empresas Públicas de Medellín contestó la demanda en esa misma fecha sin formular oposición a las pretensiones.

(iii) En sendos memoriales radicados los días 20 y 29 de octubre de 2020, se aportaron las gestiones de notificación a la parte pasiva

(iv) Por auto del 25 de marzo de 2021 se decretó la entrega anticipada del bien objeto de expropiación. Además, se declaró notificados del proveído admisorio a Daniela Vélez Ruiz, Jhon Jairo Tamayo Manco, Octavio de Jesús Callejas García, María Luz Fanory Montoya Morales, Empresas Públicas de Medellín, Inver G & G S.A.S. y Ana María Peña Aguirre.

Adicionalmente, se ordenó la publicación del emplazamiento de Luis Fernando Peña Aristizábal y de los herederos de Dorian Alonso Santa Ruiz en el registro de personas emplazadas y se dispuso la notificación por aviso a Jhon Jairo Santa Ruiz.

(v) En decisión del 24 de agosto de 2021 se señaló fecha para la entrega, diligencia que tuvo lugar el 15 de septiembre del mismo año y a la cual concurren Diana Yanet Tila Cano y Sandra Milena Arbeláez Tilano, quienes a través del abogado Guillermo León Cataño Suárez alegaron la posesión sobre el inmueble.

² Sentencia SU-394 de 2016.

En este sentido, la autoridad judicial encartada les concedió diez días para formular por escrito el incidente respectivo.

(vi) El memorial genitor del trámite incidental fue radicado el 23 de septiembre de 2021.

(vii) El 19 de enero de 2022 el abogado Mario Jiménez Cadavid, quien aduce fungir como mandatario de las opositoras, deprecó al juez de conocimiento que “*se sirva activar la actuación a fin de lograr que a las actoras, a Quienes ya se les demolieron sus casas de habitación, puedan recibir de manos de la entidad oficial lo que justamente les pertenece*”.

(viii) El 17 de mayo pasado, la ANI imploró que se tuviera por notificados a todos los demandados y se procediera con la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

(ix) Finalmente, en proveído del 27 de julio del año que avanza, el despacho judicial accionado precisó que no se ha surtido el traslado en el trámite incidental en la medida que no se encuentra completamente integrado el contradictorio, siendo ello necesario porque la decisión que se adopte puede tener repercusiones económicas sobre los demandados.

Además, se ordenó rehacer las notificaciones a Jhon Jairo de Jesús Santa Ruiz, Jhon Jairo Tamayo Manco y María Luz Fanory Montoya Morales, pues la dirección electrónica a través de la cual se surtió el acto de enteramiento formal pertenece a otro demandado. Por otra parte, se designó a Santiago González Zapata como curador *ad litem* de Luis Fernando Peña y de los herederos de Dorian Alonso Santa.

6. Análisis del caso concreto

Pues bien, con el marco fáctico antes reseñado procederá la Sala a establecer si se satisfacen los cánones jurisprudenciales antes referenciados para predicar la mora judicial, es decir, si el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán: (i) ha incumplido los términos judiciales para resolver el incidente de oposición al interior de un proceso de expropiación; (ii) si se ha desbordado el plazo razonable, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad judicial y la situación general del procedimiento; (iii) si existe justificación suficiente para el retardo, y finalmente, (iv) si la célula judicial ha agotado los medios para conjurar la dilación.

Sin embargo, en la medida que se ha expuesto por juez accionado la cesación del retardo con ocasión del proferimiento del auto del 27 de julio, resulta conveniente realizar un breve recuento del trámite de expropiación para determinar si la actuación es útil y necesaria de cara a la pretensión de celeridad implorada.

El artículo 399 del estatuto procesal general disciplina este proceso declarativo especial bajo los siguientes supuestos:

(i) La demanda debe promoverse dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que la ordene, salvo que se trate de los proyectos de infraestructura de transporte cuya resolución no exige desatar los recursos de los recursos para cobrar firmeza (Art. 31 Ley 1682/13). Al escrito introductorio debe acompañarse copia del acto de expropiación, el avalúo de los bienes y el certificado del registrador.

(ii) En el auto admisorio debe correrse traslado al demandado por tres días para efectos de la contradicción del avalúo, pues en este trámite no son admisibles ninguna clase de excepciones.

(iii) Si no se ha logrado la notificación a la parte pasiva dentro de los dos días siguientes a la admisión, debe disponerse el emplazamiento y la fijación de un aviso en el lugar de acceso al inmueble.

(iv) Vencido el traslado de la demanda el juez debe convocar a audiencia para interrogar al perito y emitir sentencia.

(v) Adicionalmente, el numeral 4 de esta disposición faculta a la entidad demandante para solicitar la entrega anticipada del bien *“siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado”*.

Es del caso precisar, a tono con la jurisprudencia constitucional, que *“la entrega anticipada del inmueble no es a título traslativo de dominio sino a título de tenencia. Luego no se viola aquí -como lo pretende el actor- sino que se protege el derecho de propiedad, pues la expropiación exige la indemnización previa a la transferencia del derecho de dominio, más no la indemnización previa a la entrega de la tenencia de la cosa”*³

Por tal motivo, el pago previo de la indemnización cuando se produce la esta modalidad de entrega se supedita en todo el caso a que el demandado *“demuestr[e] que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se present[e] oposición...”* (Art. 399 núm. 4 CGP).

(vi) Ciertamente, aunque en esta clase de procesos no sea admisible ningún medio exceptivo, el numeral 11 contempla la posibilidad de formular oposición *“Cuando en el acto de la diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega se efectuará, pero se advertirá al opositor que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia podrá promover incidente para que se le reconozca su derecho. **Si el incidente se resuelve a favor del opositor, en el auto que lo decida se ordenará un avalúo para establecer la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el demandante.** El auto que resuelve el incidente será apelable en el efecto diferido.”*

³ Sentencia C-750 de 2015.

Bajo ese marco normativo y jurisprudencial, la determinación del destinatario de la indemnización quedará en suspenso hasta tanto se resuelva el trámite accesorio. En efecto, aunque en principio el resarcimiento debe pagarse al propietario del fundo o a sus acreedores con garantía real, en el evento de formularse oposición por un tercero que alegue actos de señorío y prosperando aquélla, es el poseedor quien terminará percibiendo los dineros consignados por la entidad demandante.

Vistas las cosas de este modo, resulta indiscutible el interés que asiste a los demandados primigenios en el proceso de expropiación de intervenir en el trámite incidental a efectos de salvaguardar sus derechos patrimoniales.

Ahora bien, como se deduce de la relación factual reseñada en el acápite de hechos probados, el proceso objeto de reproche se encuentra aún en la fase de integración del contradictorio y, de acuerdo con lo planteado en el auto del 27 de julio pasado, resta todavía la notificación al curador *ad litem*, así como el debido enteramiento formal a Jhon Jairo de Jesús Santa Ruiz, Jhona Jairo Tamayo Manco y María Luz Fanory Montoya Morales.

De manera que, aunque **la decisión referida de 27 de julio de 2022**, no ha finiquitado el incidente dispuesto para elucidar lo atañadero a la oposición planteada en el juicio expropiatorio, en realidad esta actuación sí implica un avance para el trámite principal del proceso e, indirectamente, para la cuestión accesorio, pues según ha quedado expuesto resulta indispensable la integración completa del contradictorio para surtir el traslado y la práctica probatoria que requiera la oposición.

Entonces, el retardo que se considera lesivo para el derecho fundamental debido proceso ha cesado con el pronunciamiento del juez. En este sentido, notificados en debida forma todos los integrantes de la parte pasiva y vencido el término de traslado, podrá impartirse el curso que corresponde al trámite incidental y resolverse definitivamente si las gestoras de esta acción constitucional satisficieron los presupuestos para su prosperidad y si tienen derecho a percibir la indemnización.

En definitiva, con lo recién actuado por el juzgado accionado, considera esta Sala de decisión que en el presente caso ha acaecido la carencia actual de objeto por hecho superado, figura frente a la cual tiene dicho la jurisprudencia que tal fenómeno se consuma bajo los siguientes supuestos:

“(iii) Hecho superado: supone que lo que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por

completo la pretensión; y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.”⁴

Ciertamente, la pretensión está encaminada hacia la resolución del incidente y el pago de la indemnización a favor de las promotoras del resguardo. No obstante, resulta claro que ninguno de los dos pedimentos puede ordenarse bajo el estado actual del trámite principal. Lo primero, por cuanto, se reitera, no está integrado el contradictorio y lo segundo, porque corresponde a las incidentistas acreditar ante el juez de conocimiento el supuesto de hecho que consagra el numeral 11 del artículo 399 del estatuto procesal general.

De este modo, cualquier orden que impartiera el juez constitucional en el presente asunto caería en vacío e implicaría, según el caso, la suplantación de la autoridad cognoscente.

Finalmente, debe acotar la Sala que la revisión del expediente de expropiación permite concluir que en realidad no figura allí ninguna solicitud de impulso de las accionantes. Detállese que la petición del 19 de enero de 2022 fue formulada por el abogado Mario Jiménez Cadavid, quien ciertamente funge en esta acción constitucional como vocero judicial de las gestoras. Sin embargo, en el proceso de expropiación el poder fue conferido a Guillermo León Cataño Suárez. Luego, no obra ningún memorial de sustitución ni poder conferido a Jimenez Cadavid, de lo cual se deduce que la petición no puede considerarse presentada por por Diana Yanet Tilano Cano y Sandra Milena Arbeláez Tilano.

7. Conclusión. Se declarará la carencia actual de objeto al superarse el hecho del cual surgió el amparo solicitado, esto es, el retardo para proveer una actuación que contribuyera a impulsar eficientemente el trámite del incidente de oposición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto al configurarse el hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por Diana Yanet Tilano Cano y Sandra Milena Arbeláez Tilano.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y a los vinculados.

⁴ Sentencia T-286 de 2020.

TERCERO: En firme esta providencia, **remítase** el expediente virtual a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo reglado por el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 226

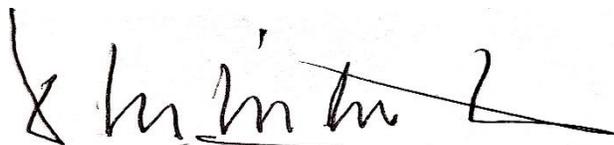
Los Magistrados,



WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA